



## La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales

POR PEDRO B. MARTÍN MOLINA Abogado, economista, auditor, titular Universidad y socio-presidente de Legal y Económico

La 'reestructuración empresarial' es un concepto utilizado repetidamente en la realidad económica y jurídica, en múltiples textos y documentos, pero nunca se define, se presupone su alcance. Por muy divulgado que esté, no deja de ser un concepto coloquial y de uso convencional en el ámbito de la economía, administración de empresas y en el estrictamente jurídico.

La *reestructuración empresarial* es un concepto que se utiliza repetidamente en la realidad económica y jurídica, en múltiples textos y documentos, pero nunca se define sino que se presupone su alcance. Por muy divulgado que esté, no deja de ser un concepto coloquial y de uso convencional en el ámbito de la economía, de la administración de empresas y en el estrictamente jurídico. No encontramos una definición general de *reestructuración empresarial* válida al mismo tiempo para las distintas ramas del ordenamiento jurídico en las que este concepto se proyecta.

Además, tampoco existe una delimitación mínimamente precisa en el interior de cada especialidad que permita identificar, con claridad y seguridad, las distintas técnicas comprendidas dentro una reestructuración.

El término *reestructurar* significa, según la RAE, "modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto, organización, etc.". Es una acepción muy amplia, y ante la falta de delimitación legal, se afirma que la polivalencia es un rasgo que caracteriza a las reestructuraciones, ya que comprenden un cúmulo de medidas que se proyectan sobre muy distintos ámbitos: (i) uno, el que afecta a la organización, a la financiación o los medios de actuación de una determinada empresa y, (ii) otro, el que conlleva cambios en la dimensión jurídica de la misma. Y dentro de este segundo plano, las medidas adoptadas en el marco de un proceso de reestructuración pueden ser de carácter mercantil y versar, en su caso, sobre la propia identidad jurídica de la sociedad, se trate o no de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

**Más allá de la falta de delimitación de este concepto, debemos tener claro que es consustancial a todo proceso reestructurador la existencia de un proyecto o plan conjunto que suponga la reorganización o alteración, de una cierta dimensión, de la estructura de una concreta empresa. Las reestructuraciones han de suponer unos cambios de una especial envergadura en las empresas afectadas por ellas; se tratan, pues, de alteraciones de cierta entidad y significación, y no de modificaciones accidentales. La proliferación de fórmulas de reestructuración empresarial -bien por causa de la crisis o bien por la búsqueda de una mayor competitividad- pueden incluir supuestos, más o menos polémicos o complejos, de transmisión de empresas. Es incuestionable la actualidad de tales figuras a la vista de los cambios vertiginosos en los mercados y en las nuevas formas de organización y gestión de las empresas.**

Si precisamos aún más en el alcance de las reestructuraciones, los supuestos que afectan a las empresas en el sentido mercantil del término, nos encontramos con las denominadas "modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", que cuenta incluso con una legislación específica. Se trata de una noción acuñada legalmente para determinados fines, por lo que la fijación de su perfil jurídico es más segura. Con todo cabe preguntarse si, siempre que se dé una modificación estructural de las contempladas en dicha norma legal, estamos o no ante una reestructuración empresarial. Considero que la respuesta ha de ser más bien positiva -salvo excepciones-, ya que cabe que se modifique el régimen jurídico de las sociedades mercantiles acogiendo a alguna de estas modificaciones estructurales, y con ello lleva aparejada una reestructuración

La Ley Concursal se centró en reforzar la posibilidad de realizar modificaciones estructurales en el concurso de acreedores

No hay que descartar que en los acuerdos de refinanciación puedan comprenderse operaciones de modificación estructural

empresarial. Esta afirmación no es óbice para que se puedan realizar reestructuraciones empresariales por medio de otras operaciones societarias que no son modificaciones estructurales.

Ciñéndonos a un escenario de crisis y de desaceleración, tenemos constancia de que se han utilizado, no con la frecuencia que se hubiera deseado, las modificaciones estructurales por todo tipo de empresas para sanear y robustecer la solvencia y evitar, en lo posible, una situación de insolvencia concursal. Las modificaciones estructurales son un conjunto de operaciones societarias muy versátiles e idóneas como vehículos de reestructuración o reorganización. Posibilitan que las sociedades puedan adaptar sus estructuras de manera relativamente rápida, a nuevas circunstancias o entornos de bonanza o de crisis a fin, en suma, de mejorar o mantener su funcionamiento empresarial. Por ello, comienzan a ocupar un lugar cada vez más destacado entre los llamados mecanismos de reestructuración empresarial y también presentan un campo abonado de interrelaciones con el concurso de acreedores, idealmente para prevenirlo y evitarlo, aunque ello no resulte siempre posible y en ocasiones sea, precisamente, la realización de una modificación estructural la que precipite a la sociedad al estado de insolvencia empresarial.

Ahora bien, siendo lo ideal que las modificaciones estructurales prevengan o constituyan una alternativa al concurso, lo cierto es que su utilización como técnicas de reestructuración a estos efectos tampoco está exenta de complejidad, pues el escenario de crisis puede limitar su viabilidad, a la vez que propiciar que estas operaciones, aun siendo factibles resulten, sin embargo, fallidas en sus objetivos. Por otro lado, la amplitud y flexibilidad con que pueden acometerse las modificaciones estructurales no quiere decir, sin embargo, que su realización en situaciones de crisis no encuentre límites, pues los propios principios y exigencias de régimen jurídico de estas operaciones pueden condicionar e incluso impedir, en ciertos casos, no sólo operaciones con función solutiva del concurso, sino también operaciones preventivas o alternativas a éste. La reforma de la Ley Concursal centró su objetivo en el "reforzamiento de la posibilidad de realizar modificaciones estructurales durante el concurso de acreedores", quedando enmarcado entre las medidas para "favorecer la solución conservativa del concurso".

Sin embargo, no hay que descartar que en los acuerdos de refinanciación puedan comprenderse operaciones de modificación estructural. Ahora bien, nos topamos con la norma legal, pues ni estas operaciones suponen, necesariamente, refinanciaciones, ni, por consiguiente, en estos acuerdos tienen siempre cabida modificaciones estructurales, pese a que su esquema formal, ciertamente, lo facilite por la similitud de ciertos requisitos.

En mi opinión, conviene contemplar, de manera específica, un tratamiento de las modificaciones estructurales como institutos preconcursales o alternativos al concurso, a cuyos efectos, para empezar, bastaría con exonerar del deber de solicitud de concurso a las sociedades que se encuentren inmersas en un proceso de fusión u otro de modificación estructural equivalente que vaya a conducir a la superación de la insolvencia sin necesidad de la declaración de concurso.

**Conviene contemplar de manera específica un tratamiento de modificaciones estructurales como institutos preconcursales o alternativos al concurso, que bastaría con exonerar del deber de solicitud de concurso a las sociedades que se encuentren inmersas en un proceso de fusión o modificación estructural equivalente que conduzca a la superación de insolvencia sin necesidad de la declaración de concurso.**